

## El derecho de autor como un Derecho Humano: antinomias en el ámbito internacional en cuanto al Convenio de Berna

Christopher Alba Alvarez<sup>1</sup>  
Daniela de la Caridad Azcuy Barrizonte<sup>2</sup>

**Resumen:** Los derechos de autor se consideran fundamentales para el desarrollo de un país, en este caso, para el desarrollo del patrimonio cultural. El derecho de autor se desarrolló antes de que se hiciera evidente su contacto con los derechos humanos y se nombró por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 27. Este artículo tiene como objetivo general analizar las antinomias en el derecho internacional, a partir del estudio del Convenio de Berna en relación con el derecho de autor, considerado un Derecho Humano. Se obtuvieron como principales resultados: que el carácter del derecho humano repercute en la evolución del derecho de autor, ya que al considerarse el derecho de autor como un derecho humano todos los autores del mundo tienen derecho a ello sin discriminación bajo ningún motivo; el derecho de autor extiende su ámbito a un marco más general en cuanto a los sujetos que ejercitan este derecho; y que el artículo tercero del Convenio de Berna debe ser modificado y ajustado al derecho de autor en su calidad de derecho humano.

**Palabras clave:** derecho de autor, Derechos Humanos, antinomias.

### Introducción

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. En dicha declaración, en su artículo 27<sup>3</sup>, el derecho de autor aparece por primera vez como derecho humano. Esta reconoce la propiedad intelectual como un derecho fundamental, es decir, como un instrumento que protege los derechos humanos de los creadores.

Los derechos de autor se consideran fundamentales para el desarrollo de un país, en este caso, para el desarrollo del patrimonio cultural (Bonilla, 2015). Este reviste dos cualidades indivisibles: garantiza al autor la protección del componente moral y patrimonial de su derecho y

---

<sup>1</sup> Estudiante de cuarto año de Derecho en la Universidad de Cienfuegos “Carlos Rafael Rodríguez”. Correo electrónico: [christopheraa@nauta.cu](mailto:christopheraa@nauta.cu)

<sup>2</sup> Estudiante de cuarto año de Derecho en la Universidad de Cienfuegos “Carlos Rafael Rodríguez”. Correo electrónico: [daniela.azcuy@gmail.com](mailto:daniela.azcuy@gmail.com)

<sup>3</sup> Artículo 27 de la DHDH

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

a la vez garantiza con respecto al usuario un derecho universal de acceso al material que posee un interés público (educativo, cultural e informativo) (Bonilla, 2015).

La función de los derechos humanos es desde el punto de vista subjetivo constituirse en la garantía de la libertad individual de las personas y rescatar sobre todo el destino social y colectivo para el que están consagrados (Bonilla, 2015). Desde un punto de vista objetivo su contenido debe ir en función de lograr los fines y valores constitucionalmente declarados. En este sentido, el derecho de autor como derecho fundamental, también está llamado a lograr la consecución del resto de valores constitucionales, tales como la educación, la libertad, la igualdad la información, etc. (Bonilla, 2015).

Este artículo tiene como objetivo general analizar las antinomias en el derecho internacional, a partir del estudio del Convenio de Berna en relación con el derecho de autor, considerado un Derecho Humano. Para ello, se utilizaron los métodos: Teórico – jurídico: para la interpretación y conceptualización de determinadas categorías jurídicas; Dogmático: para investigar el ordenamiento jurídico y saber si está acorde con lo que se exige en la actualidad socialmente y poder mejorarlo. Este artículo se encuentra conformado por 5 apartados principales.

## 1. Conceptualizaciones básicas

El derecho de autor es aquel que adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos sobre dichas obras, por el sólo hecho de su creación, es uno de los derechos fundamentales que protege el trabajo de los artistas y creadores (Ministerio de las culturas, el arte y el patrimonio de Chile, 2020).

El derecho de autor es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna (López, 2001; Jaramillo, 2010).

El derecho de autor es la rama del derecho que se encarga de proteger los derechos de los creadores sobre sus obras, que pueden ser literarias, artísticas o científicas. (Cindy Navarro Arzuza, 2020).

Basados en estos conceptos se llega a la conclusión de que el derecho de Autor no es más que la rama del derecho que protege sus creaciones, o sea, la expresión o exteriorización de sus ideas, considerados bienes inmateriales.

Los derechos humanos no son más que condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización. Son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona solo por el simple hecho de su condición humana, para garantizar una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Gómez, 2010).

Los Derechos Humanos según Siegfried König es aquel “fondo elemental de condiciones existenciales y expresiones de la personalidad de las cuales no se debe, bajo ningún concepto, privar al ser humano” (Uchtenhagen, 1998). Este fondo elemental lo garantizaban en la antigüedad las ideas y el arte de vivir de la escuela estoica y, hasta el final de la edad media, fue garantizado por el amparo cristiano del ser humano como criatura y fiel trasunto de Dios. (Uchtenhagen, 1998)

Una vez analizados estos conceptos se puede decir que los Derechos Humanos son aquellos derechos básicos que se les conceden a las personas por el simple hecho de su condición de ser humano, interpretadas como aquellas referidas a necesidades primordiales de este.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, más sus Protocolos, comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Dicha declaración constituye un documento orientativo y los Pactos son aquellos tratados internacionales que obligan a los Estados que lo firman a cumplir dichos estatutos.

Los tratados internacionales son acuerdos celebrados por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el derecho internacional. (Dirección General de Comunicación, 2022)

Las antinomias no son más que contradicciones reales o aparentes entre dos principios o leyes, o entre dos pasajes de una misma ley. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023)

## **2. Protección de los autores en tratados internacionales previos a la Declaración Universal de Derechos Humanos**

Las normas de derecho fundamental se encuentran en las constituciones de los estados y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Muchos de estos instrumentos en materia de derechos humanos hacen referencia explícita a la obligación de los estados de proteger a los autores. La Declaración de Bogotá es una de las legislaciones en tener los primeros antecedentes con respecto a este tema.

Por lo que el primer documento internacional sobre derechos humanos que hace referencia a la protección de los autores fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, también conocida como la Declaración de Bogotá.

Esta se convirtió en el primer instrumento internacional en materia de derechos humanos, que consagró el derecho de los autores a ser protegidos, tanto en el sentido moral como en su carácter económico, y tuvo una notable influencia en la DUDH. (Bonilla, 2015).

Posee una revestida importancia ya que la Declaración de Bogotá, no sólo abrió el debate acerca del carácter de derechos fundamentales de los derechos de autor, sino que fue la punta de lanza de una tendencia a incluir la protección de los autores en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. (Bonilla, 2015)

Al inicio, la ONU tenía planeado hacer un tratado general que contuviera todo tipo de derechos humanos, pero dada la intensificación del debate, fundamentalmente, las divergencias entre el bloque socialista y el capitalista, se resolvió mejor hacer dos tratados: pacto internacional sobre derechos civiles y políticos (el PIDCP) y pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales (el PIDESC) (Bonilla, 2015).

En la doctrina se ha puesto de manifiesto que aunque la redacción del artículo 15.1.c del PIDESC<sup>4</sup> es muy similar a la del artículo 27.2 de la DUDH<sup>5</sup>, la adopción de la primera disposición fue todo, menos automática (Bonilla, 2015).

A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el caso del PIDESC el borrador ya traía desde el inicio un artículo sobre la protección de los intereses morales y materiales de los autores. De hecho hubo dos propuestas de texto, una corta y otra larga, aunque ambas coincidían sustancialmente en el punto que ahora nos interesa (Bonilla, 2015).

### **3. El derecho de autor en el marco de los Derechos Humanos**

En la Declaración Universal de Derechos Humanos cobran nueva relevancia diversos derechos que podrían emparejarse de alguna manera como cercanos al derecho de autor como los

---

<sup>4</sup> Artículo 15 del PIDESC

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: (...) C) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora

<sup>5</sup> Artículo 27 de la DUDH

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

derechos contenidos como la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), la libertad de investigar y de recibir información (artículo 19) y la libertad de opinión y de difundir la opinión sin límite de fronteras por cualquier medio de expresión (artículo 19).

El derecho de autor se nombró por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en su artículo 27 expresa lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

### 3.1. La evolución del derecho de autor hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos

El derecho de autor no permaneció durante mucho tiempo completamente aislado de los derechos humanos (Uchtenhagen, 1998). En la época de las luces y sobre todo en el pensamiento del filósofo inglés Jonh Locke, el término propiedad no solamente incluía la propiedad de bienes materiales sino también la propiedad intelectual. Esto resulta del razonamiento filosófico según el cual todo el mundo puede considerar que el producto de su trabajo es suyo (Uchtenhagen, 1998). También conciernen las obras de su creación intelectual y artística. En tal sentido desde hacía mucho tiempo este era un hecho incontestable, aunque no expresado, que el derecho de autor formara parte de los derechos humanos (Uchtenhagen, 1998).

Este derecho se encuentra en las inmediaciones de la libertad de expresión. Esta sería inútil si la expresión personal pudiera ser falseada o incluso torcido su sentido hasta volverlo en su contrario. La protección de la opinión expresada contra su desfiguración y su mutilación y el derecho de constar con el nombre en relación con la expresión manifestada -el “derecho moral” del autor- por lo tanto constituyen el complemento en el derecho privado de la libertad de expresión (Uchtenhagen, 1998).

A la protección de la propiedad y de la libertad de expresión se juntó en el transcurso de los trabajos preparatorios otras más, por ejemplo varias constituciones estatales como las de Bolivia, Brasil y Uruguay contenían derechos fundamentales respecto de la participación en la vida cultural, en cierto modo como “derechos accesorios” a los derechos fundamentales a la educación y a la formación profesional (Uchtenhagen, 1998).

En contra de esto se volvió una propuesta de Estados Unidos según la cual sería suficiente quedarse con el “*droit à un niveau minimum de bien-être dans le domaine culturel*”<sup>6</sup> (Uchtenhagen, 1998). En las deliberaciones de la Comisión de los derechos humanos prevalecían los reparos de que siguiendo la propuesta del Comité Jurídico Interamericano se llegaría casi a un derecho de expropiación respecto a las patentes. El representante de Francia, René Cassin, quiso hacer incluir explícitamente el derecho de autor, pero su propuesta encontró la resistencia norteamericana (Uchtenhagen, 1998).

El proyecto de la Comisión de los derechos humanos fue objeto de otras deliberaciones en el Comité Jurídico Interamericano el cual se reunió en Bogotá. Entonces, nació otra versión para el segundo párrafo destinado a proteger los “*droits de l’individu en tant que travailleur intellectuel*”<sup>7</sup> (Uchtenhagen, 1998).

En la “tercera comisión” el delegado de México, Campos Ortiz, presentó esta nueva versión como propuesta (Uchtenhagen, 1998). Este fue apoyado por el delegado cubano Pérez Cisneros, y por Cassin, por lo que a continuación se habla de la proposición mexicano-cubano-francesa (Uchtenhagen, 1998).

En contra de esta no solo se mencionaron objeciones norteamericanas (Uchtenhagen, 1998). Existieron otras, como la del delegado de Ecuador, Carrera Andrade. Del lado de Suramérica adoptó su vocería el delegado de Chile, Hernán Santa Cruz (Uchtenhagen, 1998). En la votación sobre la inclusión del derecho de autor entre los derechos humanos, los delegados de 18 países la aprobaron, 13 votaron en contra y 10 se abstuvieron. Entre los 18 votos afirmativos 11 provienen de Latinoamérica: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Honduras, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Por tanto, se puede decir que Latinoamérica contribuyó de manera decisiva a que se arraigara el derecho de autor en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### 3.2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Independientemente de la unidad que manifestaron las Naciones Unidas con la Declaración Universal de Derechos Humanos y aunque se trató de un acto altamente solemne, se tiene que señalar, que esta declaración no obliga ni a los Estados ni a los individuos a un comportamiento determinado; y para darle solución a este defecto las Naciones Unidas empezaron a incluir la Declaración Universal de Derechos Humanos en convenciones internacionales, ya que cuya firma obliga a los Estados miembros a garantizar los derechos y las libertades fijadas en la convención. (Uchtenhagen, 1998)

<sup>6</sup> Derecho a un nivel mínimo de bienestar cultural.

<sup>7</sup> Derechos de la persona como trabajador intelectual.

En el ámbito que toca el derecho de autor se llegó tras largos años de trabajos preliminares, en diciembre 19 de 1966, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se reconoce el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le pertenezcan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora<sup>8</sup>.

Respecto al derecho de autor se adoptó casi palabra por palabra en el numeral 1 párrafo c) la definición del artículo 17 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Respecto al derecho a tomar parte en la vida cultural, por lo visto se consideraba que las expresiones “tomar parte en la vida cultural” y “gozar de las artes” tienen un sentido parecido y se amalgamaron en “participar en la vida cultural”. Se renunció a la palabra “libremente”. La “vida cultural” deja así de referirse a una “comunidad” para abarcar todas las manifestaciones de la vida cultural. (Uchtenhagen, 1998)

Este pacto fue firmado por todos los Estados de Latinoamérica a excepción de Cuba y Haití. Con ello el continente entero se obligaba a hacer respetar el derecho de autor como derecho humano.

#### **4. El derecho de autor: su establecimiento como Derecho Humano**

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 todos los Estados miembros se obligan por el artículo 2:

A adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

---

<sup>8</sup> Artículo 15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC] (1966):

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural;
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
  - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Pese a esta obligación el pacto anteriormente mencionado no contiene disposición alguna según la cual las violaciones de estos derechos humanos puedan ser sancionadas, investigadas y condenadas por órganos internacionales. (Uchtenhagen, 1998)

Para dar solución a este problema y hacer valer los derechos humanos, los Estados de África, América y Europa concluyeron otras convenciones continentales creando comisiones para vigilar y cortes para condenar las violaciones de los derechos humanos (Uchtenhagen, 1998). De esta manera nació la Convención Americana de Derechos Humanos de noviembre 22 de 1969, llamada también “Pacto de San José” por el lugar de su origen. Con esta convención se introduce una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que puede investigar e informar según el artículo 41 párrafo c) el respeto de los derechos humanos en toda América (Uchtenhagen, 1998).

Además se crea una Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual se puede dirigir cada Estado miembro e igualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos órganos para hacer respetar los derechos humanos, sin embargo, solamente pueden entrar en acción, en caso de violación de estos derechos, si se trata de los derechos mencionados y definidos en la convención correspondiente (Uchtenhagen, 1998). En la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 al principio faltaban los derechos de autor; sin embargo, se incluyeron ulteriormente en el protocolo adicional, el llamado “Protocolo de San Salvador”, en el año 1989 (Uchtenhagen, 1998).

Para la comparación se indica que los derechos de autor faltan en la Convención Europea de la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de noviembre 4 de 1950 y en sus protocolos adicionales y también la Carta de Banjul de los Derechos de Autor y de los Derechos de los Pueblos de junio 26 de 1981 para África se limita en el artículo 17 a garantizar la participación de cada individuo en la vida cultural de su comunidad (Uchtenhagen, 1998).

#### 4.1. Las consecuencias para el derecho de autor como Derecho Humano

Cuando se aprobó en París, en diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos la mayoría de los Estados, así como en Latinoamérica, ya tenían referencias en sus constituciones al derecho de autor, algunos ejemplos fueron la Constitución de México de 1824, la Constitución de Argentina de 1819, Constitución de Perú de 1828. Por lo que desde entonces estos se revisaron y se completaron con considerables esfuerzos pero sin iniciativas notorias por parte del movimiento pro derechos humanos. (Uchtenhagen, 1998)

Entonces, los autores pueden alegar de forma directa los derechos que les han sido conferidos por estas leyes nacionales y no tienen que recurrir ni a una comisión interamericana ni a una corte interamericana para defenderse en el caso de que se vean violados sus derechos. (Uchtenhagen, 1998)

Las convenciones de derechos humanos no contienen indicaciones de mucha precisión; en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en el sentido de su alcance como derecho humano, sólo se indica que los derechos de autor comprenden “los intereses morales y materiales”. (Uchtenhagen, 1998)

Se puede suponer que en el ámbito internacional se pensaba en la extensión garantizada por el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Musicales, que fue revisado por última vez en junio de 1948, aproximadamente medio año antes de aprobarse la Declaración Universal de Derechos Humanos y al cual pertenece la mayoría de los Estados que firmaron la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Uchtenhagen, 1998)

## 5. Convenio de Berna. Observaciones

El 9 de septiembre de 1886, países de todo el mundo firmaron el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Este es el primer tratado internacional que reconoce los derechos exclusivos que el creador tiene sobre sus obras artísticas y literarias y, en la actualidad, más de 160 países lo han ratificado e incorporado a su legislación. (Blog de Cedro, 2021)

Una de nuestras principales observaciones es que según las disposiciones del artículo tercero, numeral 1, párrafo a), del Convenio de Berna, solamente disponen de derechos de autor aquellos autores que tienen la nacionalidad de uno de los Estados miembros del mencionado convenio, por lo que el carácter del derecho humano repercute en la evolución del derecho de autor<sup>9</sup>.

Si se considera el derecho de autor como un derecho humano todos los autores del mundo entero tienen derecho a ello sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>10</sup>.

Por tanto el objeto de estudio del presente artículo no sería como es habitual: una norma jurídica interna de nuestro ordenamiento jurídico, sino una legislación de carácter internacional

---

<sup>9</sup> Artículo 3 del Convenio de Berna

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio :

a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

<sup>10</sup> Artículo 2 del Convenio de Berna

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(Convenio de Berna); ya que una vez establecido el derecho de autor como un Derecho Humano, este extiende su ámbito a un marco más general en cuanto a los sujetos que ejercitan este derecho, yendo al contrario de lo establecido por las normas internacionales de Derechos Humanos y en muchos casos en contra de las normas internas de los países que son partes del mismo convenio.

Como por ejemplo, Perú fue uno de los países que le facilitó al derecho de autor en su país el status de un derecho humano; ya que en la nueva ley peruana sobre derecho de autor de abril 23 de 1996 se estipula en el artículo 203: “Las obras [...] y demás bienes intelectuales extranjeros gozarán en la República del trato nacional, cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho”.

Perú no es el primero en Latinoamérica en conceder derechos de autor a todos los autores extranjeros, sin tener en cuenta su origen. Cabe destacar los ejemplos de Argentina y Uruguay, los que dieron este paso mucho antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La ley argentina de derecho de autor de septiembre 30 de 1993 (Ley 11.723) determina en su artículo 13 que todas las disposiciones de esta la ley, salvo las del artículo 57 que se refieren al registro, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad. Según el texto de esta disposición, no obstante, la protección de las obras extranjeras quedaría limitada a las “obras publicadas”. Además queda abierto lo que debe entenderse por “naciones que reconozcan el derecho de propiedad”; esta fórmula recuerda las cláusulas de reciprocidad, que se han vuelto incompatibles con el derecho de autor considerado como derecho humano.

Tales dudas no surgen si se mira el artículo cuarto de la ley uruguaya sobre derechos de autor (Ley 9.739) de los días 15/17 de diciembre de 1937, la que señala que la protección legal de dicho derecho será acordada en todos los casos y en la misma medida, cualesquiera que sean la naturaleza o procedencia de la obra o la nacionalidad de su autor, y sin distinción de escuela, secta o tendencia filosófica, política o económica. Este texto es una guía muy adelantada de una disposición de derecho de autor con aspecto de derecho humano. A tal iniciativa por parte de Perú siguen la de otros países. De manera que se confirma la experiencia de que los derechos humanos no se pueden introducir de una forma apresurada.

En nuestra legislación nacional reciente también encontramos un ejemplo claro de lo antes expuesto, ya que en el artículo 62 de la Constitución de la República de Cuba del 2019 se

reconocen a las personas los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales.<sup>11</sup>

También nuestra LEY No. 154 “De los derechos del autor y del artista intérprete” del 5 de diciembre del 2022 establece en su artículo 4 que:

“Lo dispuesto en esta Ley, en los casos de los extranjeros, se aplica conforme a lo establecido en la Constitución de la República de Cuba.”

La cual en su artículo 91 inciso a) de su Capítulo V del Título III “Derechos y Deberes de los extranjeros” se establece que los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos en diferentes casos y entre ellos los relativos al disfrute de sus derechos y en la protección de sus bienes.<sup>12</sup>

## Conclusiones

- I. El derecho de autor se desarrolló antes de que se hiciera evidente su contacto con los derechos humanos.
- II. Entre los derechos de autor y los derechos humanos hay, como regla general, una compatibilidad.
- III. El carácter del derecho humano repercute en la evolución del derecho de autor, ya que al considerarse el derecho de autor como un derecho humano todos los autores del mundo tienen derecho a ello sin discriminación bajo ningún motivo.
- IV. El derecho de autor extiende su ámbito a un marco más general en cuanto a los sujetos que ejercitan este derecho.
- V. El artículo tercero del Convenio de Berna debe ser modificado y ajustado al derecho de autor en su calidad de derecho humano.

## Bibliografía

- Blog de Cedro. (18 de Mayo de 2021). Obtenido de Blog de Cedro: <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2021/05/18/convenio-berna-derechos-autor>
- Bonilla, A. C. (2015). El Derecho de Autor como un Derecho Humano. *Revista Electrónica de Derecho Informático*, 50. <http://biblio.juridicas.unam.mx>

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 62. Se reconocen a las personas los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales.

Los derechos adquiridos se ejercen por los creadores y titulares en correspondencia con la ley, en función de las políticas públicas.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 91. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:  
a) en la protección de sus personas y bienes;



- Cindy Navarro Arzuza, L. I. (2020). Manual universitario de Derechos de autor. Barranquilla: Universidad del Norte Editorial.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2 de 1 de 2023). Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/antinomia>
- Dirección General de Comunicación, D. P. (29 de diciembre de 2022). Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y cooperación. Obtenido de Ministerio de asuntos exteriores, Unión Europea y cooperación: <http://www.exteriores.gob.es>
- Gómez, J. R. (2010). Tratado de derecho Constitucional. Editorial Ariadna.
- Jaramillo, A. V. (2010). Manual de derecho de autor. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- López, F. Z. (2001). El Derecho de Autor y la Marca. La Propiedad Intelectual. *Revista del Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual*, 2, p. 10.
- Ministerio de las Culturas, el arte y el patrimonio de Chile (2020). *Guía de derechos de autor. La protección de la creación.* [https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2020/09/guia\\_derechos\\_autor\\_2020.pdf](https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2020/09/guia_derechos_autor_2020.pdf)
- Uchtenhagen, U. (1998). El Derecho De Autor como Derecho Humano. *Revista de Derecho Privado*, 3-12.

### Normativa Citada

- Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Ley peruana sobre derecho de autor. Promulgada por Decreto Legislativo 822 de abril 23 de 1996.
- La ley argentina de derecho de autor de 1993. Promulgada por DEC. 2318 del 11 de noviembre de 1993.
- Constitución de la República de Cuba. Promulgada en la Gaceta Oficial el 22 de febrero del 2019
- Ley No. 154 “De los derechos del autor y del artista intérprete” Promulgada en la Gaceta Oficial el 5 de diciembre del 2022.